



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-012-2019-00133-00
Demandante	Luis Alfredo Correa Venecia
Demandado	Municipio de El Peñón

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT.806001439-8



El Peñón, Bolívar, agosto 22 de 2019

Señor

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

Cartagena de Indias D.T. y C.

AS. 34 F
 23/08/2019
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIR. SECC. DE ADMON. JUDICIAL DE QUESAS
 Cartagena - Bolívar
 RECIBIDO 23 AGO. 2019

1

Referencia: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor LUIS ALFREDO CORREA VENECIA, contra el municipio de El Peñón, Bolívar.- Radicación No 2019-00133-00.-**

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado general del municipio accionado, según la escritura pública número 035 de enero 27 de 2011, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Mompòx, Bolívar, acudo a usted con el debido respeto, para descorrer el traslado que viene ordenado en quinto del auto de julio 22 del año que discurre, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

1.-Al primero de la demanda, es cierto por ser evidente. Sin embargo, el actor cuando fue nombrado en el cargo que se indica, no cumplía con los requisitos establecidos en el Manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado para el municipio de El Peñón, Bolívar; y tampoco reunía las calidades para ejercer el cargo de comisario de familia, tal como lo exige el artículo 85 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 80 de la misma legislación cuando consagran:



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



"Artículo 85: *Para ser comisario de familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia*".

Artículo 80: Para ser Defensor de familia, se requieren las siguientes calidades:

(..)1.2.3.- *Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa*". (Lo resaltado fuera de texto).

De manera pues, que el cargo de Comisario de familia, ejercido por el actor en el municipio de El Peñón, Bolívar, fue desempeñado de manera irregular y desprovistos de legalidad y legitimidad, con los vicios resaltados que en ningún caso, fueron convalidados por el tiempo en que el actor ejerció el cargo mencionado, como tampoco los estudios posteriores a su vinculación.

En tales circunstancias, el acto de nombramiento del demandante como Comisario de Familia de El Peñón, Bolívar, contenido en el Decreto 005 de enero 13 de 2015, se expidió con violación flagrante y ostensible de la ley y del Manual de funciones adoptado para la municipalidad demandada, por consiguiente, por tal ilegalidad o irregularidad el nombrado en las condiciones expuestas, no adquiere los derechos que por medio de este medio de control está reclamando; y, por el contrario, ese operador judicial administrativo, debe declarar su nulidad simple, con las consabidas consecuencias que apareja su declaratoria de invalidez, por haberse expedido con violación o trasgresión de los artículos 80 y 85 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 29 superior.

2.-Al hecho segundo de la demanda, no me consta, por consiguiente, requiere de prueba.

3.-Al hecho tercero del libelo demandador, es cierto por ser evidente. En efecto, la entidad municipal demandada en cabeza de su alcalde, señor LEONARD BAQUERO MACIAS, al expedir el Decreto 009 de enero 8 del año 2019, lo hizo amparado en los artículos 84 y 91 de la ley 136 de 1994 y bajo el marco jurídico

UNIDOS POR UN MUNICIPIO

Fuerza, Decisión y Autonomía

Email: contactenos@elpeñon-bolivar.gov.co

Celular: 3145434982 -3145434964

Transv. 3 # 4 - 57 Barrio el Cerro



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)

NIT. 806001489-8



del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado para regular el ingreso y la desvinculación de los empleados del municipio demandado.

En la estructura administrativa del municipio y de acuerdo al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, el cargo de Comisario de Familia, se encuentra incluido como un cargo de libre nombramiento y remoción del nominador municipal; y por consiguiente, no se encuentra adscrito a la planta de personal como cargo de carrera administrativa implementado tal sistema con anterioridad a la declaratoria de insubsistencia del actor, ya que sólo con la expedición de la Circular No 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016, expedida por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha dispuesto por el señor alcalde la asistencia a las mesas de trabajo programadas por dicha comisión, para obtener los suficientes elementos estructurales y jurídicos para conformar el comité encargado de la implementación de la carrera administrativa dentro de la estructura de la planta de personal de este municipio.

3

De manera pues, que al no existir la carrera administrativa implementada legalmente con apoyo de la Comisión Nacional de Servicio Civil, los cargos que integran la planta de personal del municipio de El Peñón, Bolívar, son de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo previsto por EL Decreto-Ley 2400 de 1968, ley 1950 de 1973, ley 61 de 1978, ley 443 de 1998 y 909 de 2004, excepto los cargos de Personería Municipal, Gerente de la ESE y Gerente de las Empresas de Acueducto.

Por manera que al expedir la alcaldía municipal, el Decreto 009 de enero 08 del año que avanza, en virtud del cual se declara insubsistente al demandante se obró con apego a la ley y dentro del ámbito de discrecionalidad que le concede la legislación positiva vigente al alcalde municipal para nombrar y remover los empleados municipales, facultad está delimitada por la Constitución y la ley.

Por lo tanto, la expedición del acto administrativo demandado, no se hizo con infracción de las normas en que deberían fundarse; o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento

UNIDOS POR UN MUNICIPIO

Fuerza, Decisión y Autonomía

Email: contactenos@elpeñon-bolivar.gov.co

Celular: 3145434982 -3145434964

Transv. 3 # 4 - 57 Barrio el Cerro



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT.806001439-8



del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

4.-El hecho cuarto del libelo introductor de este proceso declarativo, es cierto, por ser evidente, además con acreditación probatoria.

5.-El hecho quinto de la demanda, no es cierto, por ser afirmaciones subjetivas de la parte actora. Es de anotar señor juez, que, de acuerdo a la doctrina, una decisión administrativa es arbitraria cuando por ejemplo, elige entre varias soluciones la que le parece menos razonable y no la motiva; o que en efecto la motiva, pero con razonamientos manifiestamente inaceptables por su incoherencia, o por no haber tenido en cuenta opciones más relevantes, o sencillamente porque conduce a resultados absurdos; ninguna de las circunstancias hipotéticas expuestas precedieron la expedición del decreto de insubsistencia como se ha dejado claro y expreso en estas exculpaciones, al obrarse en el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas por los artículos 84 y 91 de la ley 136 de 1994, y fundado en la discrecionalidad administrativa, entendida como tal el cierto margen de libertad necesario para el aseguramiento de una apreciación y comprensión justas en la aplicación de la norma y, por consiguiente, en el marco del respeto al principio de legalidad.

De manera pues, que contrariamente a lo afirmado por el actor, al considerar la declaratoria de insubsistencia como un acto arbitrario, se reputa fundado en el ejercicio de las atribuciones plenas en su condición de representante legal de la entidad municipal demandada amparado por el artículo 84 de la ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 314 de la Constitución Nacional.

De la misma manera el actor, califica la potestad discrecional de disponer de un cargo de libre nombramiento y remoción, como irracional e ilegal; y además manifiesta habersele violado el derecho al debido proceso, a la defensa, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, entre otros, según su crasa apreciación, derechos fundamentales de consagración constitucional.

UNIDOS POR UN MUNICIPIO

Fuerza, Decisión y Autonomía

Email: contactenos@elpeñon-bolivar.gov.co

Celular: 3145434982 - 3145434964

Transv. 3 # 4 - 57 Barrio el Cerro



ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)

NIT.806001439-8



41

La Corte Constitucional en Sala de Revisión, ha dicho que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta **primera regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

5

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género "servidor público", pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera¹, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004² reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

Según son de libre nombramiento y remoción los empleos "de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices" (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, "los altos funcionarios del Estado". Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central³ y descentralizada⁴ del nivel nacional, en

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley 909 de 2004, "Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales".

² "[P]or la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

³ "Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto. || En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica".

⁴ "Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente

UNIDOS POR UN MUNICIPIO

Fuerza, Decisión y Autonomía

Email: contactenos@elpenon-bolivar.gov.co

Celular: 3145434982 - 3145434964

Transv. 3 # 4 - 57 Barrio el Cerro



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



la administración central y órganos de control del nivel territorial⁵, y en la administración descentralizada del nivel territorial⁶. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

6

Ahora bien, para el nombramiento y remoción de esa categoría de empleado público, no se requiere ninguna formalidad en el acceso de su vinculación, como tampoco en su retiro o desvinculación, para lo cual, simplemente se ejerce la discrecionalidad por parte del nominador; es entonces aventurado y poco acertado desde el punto de vista jurídico, que el actor manifieste que con la expedición del Decreto número 009 del 8 de enero de 2019, se le violaron los derechos fundamentales ya enunciados en el acápite del hecho demandador que se glosa; salvo claro está aquellos empleados públicos de libre nombramiento y remoción a los que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado "prepensionable"; es decir, cuando el empleado a pesar de ser de libre nombramiento y remoción y ha cotizado el número de semanas suficiente para adquirir su pensión; en este caso, para el nominador se restringe la discrecionalidad rompiendo la potestad legal del nominador para garantizarle al empleado de libre nombramiento su estabilidad reforzada, como consecuencia de haber cumplido el requisito principal para obtener su pensión.

En las condiciones expuestas para el caso de la controversia jurídico- procesal, no opera de manera alguna la estabilidad reforzada para el cargo que el actor venía desempeñando, al tuvo acceso por virtud de la discrecionalidad del alcalde municipal de

Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia".

⁵ *"Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado".*

⁶ *"Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces".*

UNIDOS POR UN MUNICIPIO

Fuerza, Decisión y Autonomía

Email: contactenos@elpeñon-bolivar.gov.co

Celular: 3145434982 - 3145434964

Transv. 3 # 4 - 57 Barrio el Cerro



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



42

la entidad demandada y en ningún caso, para su vinculación se sometió a las etapas consagradas para ocupar un cargo de carrera administrativa, situación jurídica ésta que a la fecha de expedir el acto administrativo de remoción, no se encuentra escalonado en los cargos denominados de carrera, por expreso mandato de la ley, o expresa disposición de la implementación de la carrera administrativa en la estructura burocrática del municipio demandado.

7

En igual sentido, el cargo desempeñado por el actor, no lo ejercía en provisionalidad, tal como se observa en el cuerpo del Decreto No 005 de enero 13 de 2015, como tampoco en encargo, de acuerdo a los lineamientos de la ley 909 de 2004; situaciones administrativas estas que no han sido acreditadas por el demandante y cuyo acto será pedido como prueba por la parte pasiva de esta relación jurídico- procesal para que sea objeto de la condigna valoración en su momento procesal cuando se decida los resultados de esta contienda o controversia jurídica.

De tal manera, pues, la defensa no advierte trasgresión a la norma superior del artículo 29, al expedir el acto administrativo número 009 de enero 8 de 2019, en virtud del cual se declaró la insubsistencia en el cargo objeto del cuestionamiento por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pues, la Corte Constitucional al advertir que este derecho "Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia."

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Ahora, particularmente, en cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia patria ha resaltado igualmente que, esta prerrogativa es, sin lugar a dudas, de connotación fundamental, pues busca que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

Plasmados los anteriores criterios jurisprudenciales, en el caso que ocupa los extremos de la Litis, no se avizora ninguna actuación o procedimiento previo como antesala para la expedición del acto demandado; por cuanto se repite, si el acto expedido que alteró la situación laboral del actor, deviene como se ha dicho de la discrecionalidad del nominador precisamente por la naturaleza del empleo cuya estabilidad laboral reforzada se reclama por este contencioso ordinario, y, por consiguiente, no era necesario su motivación, lo cual no se hizo y en consecuencia, no puede haber falsa motivación de un acto administrativo, cuando su expedición obedece al poder discrecional del nominador y no a cualquier otra situación administrativas, de aquellas que dan lugar a la desvinculación, por ejemplo la declaratoria de abandono del cargo, cuando se han tipificado las causales previstas en la ley 1950 de 1973.

6.- En cuanto a los numerales sexto y séptimo del libelo demandador, resultan igualmente desquiciados por las razones que a lo largo de estas exculpaciones se han expuesto, por lo tanto, me atengo a lo que la valoración probatoria y los juicios de certeza aplicados por el juzgador, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas de esta acción, así como de las



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT.806001439-8



43

pruebas allegadas por los extremos procesales, resulten congruentes y consonantes sobre el objeto a decidir.

7.-Con respecto, al hecho séptimo y octavo de la demanda, ha de precisarse que contrariamente a lo sostenido por el actor, sobre el desconocimiento al debido proceso, para glosar sus afirmaciones, permítame recordar que la Corte Constitucional en Sentencia_T982/04, concluyó certeramente así:

"Solamente cuando un acto discrecional en aquello que la facultad reglada se lo permita, involucre un vicio de procedimiento en su formación, o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de los juicios de necesidad y proporcionalidad, puede considerarse que dicho acto administrativo es manifiestamente arbitrario, y por lo mismo, contrario al principio de legalidad que fundamenta el derecho fundamental al debido proceso administrativo".

De las hipótesis enunciadas precedentemente, ninguna se encuadra en su consideración y por tanto, la expedición del acto administrativo demandado se aleja de sus preceptivas doctrinarias, y, por el contrario, está ajustado a la potestad discrecional del nominador sin ningún ingrediente distinto al respeto y la conservación del orden preestablecido; por manera y teniendo en cuenta lo anterior, tampoco en las circunstancias glosadas le asiste razón jurídica al demandante.

Por su parte, la defensa se releva en detenerse sobre el silencio administrativo negativo, por cuanto sus connotaciones jurídicas se apartan de la estructuración fáctica y jurídica en que se ha enfocado el ejercicio de este medio de control; pero además no se encuentran satisfecho de lo consagrado en el artículo 83 del CPACA ; y aún menos, sobre la extensión de sus afirmaciones en



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



cuanto a considerar una decisión administrativa dentro de la órbita de competencia funcional de quien adoptó la expedición del acto demandado, como un "despido"; y no como consecuencia, de una facultad discrecional del alcalde consagrada en los artículos 84 y 91 de la ley 136 de 1994.

10

Y por último, en cuanto al hecho decimoprimerero de la demanda, su contenido no tiene relevancia jurídica en la configuración y demostración de los hechos que presuntamente configuran el medio de control alegado; por consiguiente, me relevo de pronunciamiento o consideración alguna.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las consideraciones fácticas y jurídicas acabadas de exponer me opongo a todas y cada una de las cinco pretensiones del demandante; y, por su parte, teniendo en cuenta que uno de los acápites de estas exculpaciones anunciaba que cuando el demandante fue nombrado comisario de familia, no reunía las calidades para desempeñar dicho cargo, y, ello conduce a la ilegalidad de su vinculación, situación esta debe declarar ese operador judicial administrativo, una vez deniegue las súplicas de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRUEBAS

Para acreditar los asertos expuestos le solicito tener, decretar y ordenar las siguientes pruebas:

1.-Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la alcaldía municipal de El Peñón, Bolívar, copia de la hoja de vida del señor LUIS ALFREDO CORREA VENECIA, con todos sus anexos, incluyendo las especializaciones o postgrado sobre derecho de



**ALCALDÍA MUNICIPAL
EL PEÑÓN (BOLÍVAR)**

NIT. 806001439-8



44

familia, constitucional, administrativo, procesal, entre otros como lo exige la norma del numeral 3 del artículo 80 de la ley 1098 de 2006.

2.-Tener como prueba la parte correspondiente del Manual de Funciones con vigencia en el municipio de El Peñón, Bolívar, y en los folios correspondientes al comisario de familia, el cual se acompaña a estas exculpaciones.

11

3.-Solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública en la ciudad de Bogotá, para que certifique sobre la implementación de la carrera administrativa en el municipio de El Peñón, Bolívar; indicando el año desde cuando comenzó a regir dicha implementación.

4.- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la ciudad de Bogotá, para que certifique sobre la existencia de la carrera administrativa dentro de la nomenclatura de empleos en el municipio de El Peñón, Bolívar.

5.-Poder General conque actúo, otorgado ante la Notaría Única del Círculo de Mompox, Bolívar, mediante escritura pública número 035 de enero 27 de 2011.

SUSTITUCIÓN

Para los efectos del ejercicio efectivo de la defensa técnica de la parte demandada, le solicito de manera respetuosa a ese despacho, que una vez me sea reconocida personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, para actuar dentro del proceso de la referencia, se sirva tener como abogado



sustituto al Doctor CARLOS ENRIQUE MORALES SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.202.429, abogado titulado y ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 210.572 del C.S. de la J., con las mismas facultades a mi conferidas y quien aceptará su designación una vez se decrete su reconocimiento como tal.

12

NOTIFICACIONES

En la ciudad de Cartagena, en la oficina 602 del edificio Concasa. Celulares 3215397197 y 3017364479.

Al correo electrónico institucional de la entidad pública demandada, que obra en el expediente.

Al suscrito, en el correo electrónico: fcossiomor@yahoo.es.

Señor Juez,


FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar.

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.